



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0709/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Pricesmart Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00030, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el día seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo decretó lo siguiente:

Primero: Rechaza los medios de inadmisión presentado tanto por la Procuraduría General Administrativa como por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente sentencia; Segundo: Declara buena y válida la acción de amparo de cumplimiento incoada por Pricemart Dominicana S.R.L., por cumplir con los requisitos de ley prestablecidos a tales fines; Tercero: Rechaza la señalada acción en contra de la Dirección General de Aduanas, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), en virtud de las razones expuestas más arriba; Cuarto: Declara libre de costas el presente proceso; Quinto: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a Pricemart Dominicana S.R.L. mediante Acto núm. 233-17, del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Pricessmart Dominicana, S.R.L., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia de amparo anteriormente descrito.

El indicado recurso fue depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), recibido en este Tribunal el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

El recurso anteriormente descrito fue notificado, a requerimiento de Pricessmart Dominicana, S.R.L., a los recurridos procurador general administrativo, Instituto Nacional de Protección al Consumidor (PROTECOM), Dirección General de Aduanas (DGA), Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), mediante el Acto núm. 175/2017, del cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por Pricessmart Dominicana S.R.L., esencialmente por los siguientes motivos:

- a. El artículo 112 de la Ley General de Salud, núm. 42/01, contenido en su libro cuarto relativo al “Control Sanitario de Productos y Servicios”, señala que “deberán inscribirse en el idioma español las leyendas y los textos de las etiquetas a los que se refiere el presente libro. Cuando los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

productos sean de importación deberán llevar contra etiqueta en idioma español con todos los datos mencionados;

b. Además del citado artículo, el Decreto núm. 528/01 o el “Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana” impone en sus artículos 384 y 386 que: “Sin el previo registro aprobatorio de la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, no podrán publicarse, almacenarse, transportarse, poseerse, importarse, elaborarse, venderse o suministrarse al público para su consumo, los productos a los que se refiere este Reglamento, existiendo la misma prohibición para aquellos que hubiesen sido rechazados”. Como también que: “Sin perjuicio de otras medidas legales o reglamentarias, solo se podrá importar productos alimenticios preenvasados dispuestos para su venta al público, cuando se encuentren autorizados e inscritos en el Registro Sanitario de alimentos y en vigencia de acuerdo a las exigencias previstas en este reglamento”;

c. En el presente caso se ha evidenciado a partir de a prueba aportada al expediente que si bien mediante la compulsa notarial del Notario Rafael A. Grassals Castro sobre los productos del local comercial Fresh Market y del Acto Notarial núm. 054 del 16 de agosto de 2016, respecto de La Sirena sucursal Bartolomé Colón, pudiese dejar entrever incumplimiento por parte de la parte accionada, no se ha demostrado que luego de haber sido denunciada esa actividad, la institución haya persistido en el incumplimiento, por lo que se rechaza el amparo de cumplimiento que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, Pricemart Dominicana, S.R.L., pretenden que se declare admisible el recurso y se revoque la sentencia objeto del mismo, alegando que:

a. De manera regular, Pricemart Dominicana, S.R.L., realiza estudios de planta en distintos establecimientos comerciales con la intención de percatarse, dentro de un ámbito de sana competencia, de los productos, precios, calidad, entre otras variables, en las que sus competidores realizan sus ofertas;

b. En efecto, en uno de estos estudios Pricemart Dominicana, S.R.L., se percató de la existencia de productos que no cuentan con el etiquetado en español y el registro sanitario que la ley ordena. El caso resulta aún más alarmante cuando la misma ley deriva las consecuencias que conlleva este tipo de actuación;

c. Ante esta situación, Pricemart Dominicana, S.R.L., denunció esta actividad ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor y la Dirección Nacional de Aduanas, organismos de derecho público con potestad para investigar, fiscalizar y aplicar sanciones a establecimientos comerciales que oferten productos sin etiquetado en español ni registro sanitario;

d. Ante el requerimiento de la hoy recurrente en revisión, Pricemart Dominicana, S.R.L., las entidades encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes violentadas no proporcionaron ninguna respuesta. Solo la Dirección General de Aduanas notificó en fecha (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a través del acto de alguacil número 1142/2016,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, lo que se transcribe a continuación: “... que en cumplimiento de lo establecido en el Acto No. 325/2016, de intimación a cumplimiento de ley y advertencia, instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, Alguacil Ordinario de Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) esta Dirección General de Aduanas (DGA) ha procedido a instruir a todas sus administraciones (incluyendo puertos y aeropuertos) a dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales establecidas por la normativa de salud pública vigente al momento la verificación de los productos importados”;

e. Sin embargo, resulta que, por medio del acto indicado, la Dirección General de Aduanas procedió –simplemente- a informar el reforzamiento de la vigilancia en los puertos y aeropuertos, sin aportar ninguna prueba. Nada garantiza que –a partir de ese momento- los puertos y aeropuertos cumplirán con la norma si nunca antes lo habían hecho;

f. El incumplimiento a las prerrogativas de fiscalización y aplicación de sanciones por parte de las hoy recurridas ha sido expresa. Basta con revisar, el acto número 14-2016, instrumentado en fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por el notario público de los del numero para el Distrito Nacional, Rafael A. Grassals Castro, el cual establece –a modo representativo- lo siguiente: “... Me he trasladado, dentro de los límites de mi circunscripción, a la edificación marcada con el número 22, de la Avenida Tiradentes, sector Naco, de esta ciudad, lugar en el cual se ha establecido el Súper Fresh Market (Mercado Súper Fresco), y una vez allí he comprado diversos géneros que a seguidas se individualizarán en formato e informaciones, apariencia y prestaciones; (...) De tal suerte he principiado con el producto Eden Beans Aduki (habichuelas Eden Aduki), enlatado que anuncia en el idioma inglés la naturaleza orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido, sin sal añadida, fotografía 1, con espesa información en el idioma inglés de su composición nutricional en el anverso, fotografía 2, e historia de la marca, fotografía 3, igual en idioma inglés. No consta de exposiciones en español más que una encuesta etiqueta que nomina el producto, detalle en fotografía 3; (...) En el producto Nova Salmon (Salmón Nova), fotos 28 y 29, se presenta salmón en lascas, con instructivo y descripción en parte posterior del empaque plástico al vacío, valor nutricional y brevísima explicación de modo de preparación, todo en idioma inglés únicamente...”;

g. Lo descrito certifica que, al menos en un establecimiento comercial del Distrito Nacional se comercializan productos que no tienen ni etiquetado en español ni registro sanitario, lo cual, en aplicación de los deberes legales establecidos para la Dirección General de Aduanas, no debieron –siquiera- entrar al país y en aplicación a los deberes establecidos para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como para el Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), los mismos debieron ser confiscados, aplicándose las sanciones correspondientes desde el momento en que se realizó la denuncia por parte de Pricemart Dominicana S.R.L.;

h. Ante la indiferencia de las entidades públicas de hacer cumplir la ley a la que están llamadas, Pricemart Dominicana, S.R.L., interpuso en fecha (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), una acción de amparo de cumplimiento, mediante el cual se solicitaba al Tribunal Superior Administrativo ordenar a los órganos administrativos recurridos, hacer cumplir todas las disposiciones legales que les constreñían a evitar la práctica ilegal de que se trata, procediendo así al decomiso inmediato de los productos y a las sanciones aplicables;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *El argumento principal y, de hecho, único, utilizado por el Tribunal Superior Administrativo para emitir la sentencia hoy recurrida, no es otro que el establecido a través del párrafo 16 de la misma, el cual reza lo siguiente: “16. En el presente caso se ha visto evidenciado a partir de la prueba aportada al expediente que si bien mediante la compulsa notarial del Notario Rafael A. Grassals Castro sobre los productos del local comercial Fresh Market y del Acto Notario núm. 054 del 16 de agosto del 2016, respecto de La Sirena sucursal Bartolomé Colón, pudiese dejar entrever incumplimiento por parte de la parte accionada, no se ha demostrado que luego de haber sido denunciada esta actividad, la institución haya persistido en el incumplimiento, por lo que se rechaza el amparo de cumplimiento de que se trata.”;*

j. *De la lectura de lo anterior queda claro que, en esta ocasión, el Tribunal Superior Administrativo no ha hecho una aplicación lógica de la figura de “la acción de amparo de cumplimiento”, pues exigirle al accionante la demostración de la persistencia del incumplimiento de la ley – aun habiéndola reconocido el propio tribunal- es inaceptable y, lo que es peor, implica que el accionante en amparo continúe siendo afectado por la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales que ha invocado. Es por ello que hoy recurrente, Pricemart Dominicana, S.R.L., se ha visto en la improrrogable necesidad de elevar el presente recurso de revisión constitucional;*

k. *En efecto, en el presente caso, la violación a los derechos fundamentales de la hoy recurrente, Pricemart Dominicana S.R.L., ha sido como consecuencia directa e inmediata de una flagrante inobservancia del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que el referido tribunal, basándose en un criterio errado, decidió que la acción de amparo de cumplimiento incoada por la hoy recurrente debía ser rechazada atendiendo*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a que la accionante no demostró que luego de presentada su denuncia, la actividad ilegal persistió en el tiempo. Evidentemente el tribunal a-quo no valoró que lo que se exige es ordenar a distintos órganos administrativos el cumplimiento de sus obligaciones y que es a ellos a quienes les compete probar que –luego de la denuncia presentada por la accionante- han ejecutado las disposiciones legales invocadas y las prácticas ilegales ha cesado;

l. A través del número 16 de la sentencia de amparo recurrida, el Tribunal Superior Administrativo afirmó que: “16. En el presente caso se ha visto evidenciado a partir de la prueba aportada al expediente que si bien mediante la compulsa notarial del Notario Rafael A. Grassals Castro sobre los productos del local comercial Fresh Market y del Acto Notario núm. 054 del 16 de agosto del 2016, respecto de La Sirena sucursal Bartolomé Colón, pudiese dejar entrever incumplimiento por parte de la parte accionada, no se ha demostrado que luego de haber sido denunciada esta actividad, la institución haya persistido en el incumplimiento, por lo que se rechaza el amparo de cumplimiento de que se trata.”;

m. Con la simple lectura de lo transcrito pueden inferirse dos aspectos puntuales: a) El Tribunal Superior Administrativo desplazó la carga de la prueba y con ello pretendía que la accionante presentara una prueba negativa de un hecho que no está bajo su control; y b) Vulneración a la tutela judicial efectiva y desnaturalización de los hechos;

n. Amén de las disposiciones que en materia administrativa existan con respecto a la prueba y a su carga, es preciso iniciar con la concepción realizada en materia civil (como derecho supletorio) sobre este aspecto. Al efecto, el artículo 1315 del Código Civil dominicano expresa que: “Art. 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”;

o. En el caso que hoy nos ocupa, no es un hecho controvertido que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la Dirección General de Aduanas y Pro Consumidor, tienen a su cargo una serie de obligaciones que versan sobre el control de la comercialización de productos alimenticios con registro sanitario y etiquetado en idioma español;

p. Tampoco es un hecho controvertido que ciertos centros comerciales se encuentran comercializando productos sin registro sanitario y/o sin etiquetado en idioma español. Este aspecto puede ser fácilmente verificado mediante los actos de comprobación levantados por los Notarios Públicos que, de hecho, ha reconocido el propio Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia recurrida;

q. Pricemart Dominicana, S.R.L., como parte accionante, solo debe demostrar al tribunal apoderado la existencia de un hecho ilícito que vulnera sus derechos fundamentales para accionar en amparo. En este caso, como se trata de una acción de amparo de cumplimiento, lo anterior debe estar vinculado al incumplimiento de las disposiciones legales que obligan al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a la Dirección General de Aduanas y a Pro Consumidor a regularizar la práctica prohibida;

r. Basta, entonces, con que el accionante en amparo demuestre el hecho ilegal, que no es otro que el incumplimiento de las normas cuya ejecución de la ley coloca en manos de las administraciones demandadas en amparo. Queda a cargo de la parte accionada procurar demostrar ante el tribunal apoderado que ha cumplido con la ley, la norma o el acto administrativo que le obliga a ejecutar ciertas acciones;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. *El incumplimiento supone una situación de obligatoriedad anterior, Así, de la misma manera que el ilícito penal responde a lo previsto en la ley coloca en manos de las administraciones demandadas en amparo. Queda a cargo de la parte accionada procurar demostrar ante el tribunal apoderado que ha cumplido con la ley, la norma o el acto administrativo que le obliga a ejecutar ciertas acciones;*

t. *El incumplimiento supone una situación de obligatoriedad anterior. Así, de la misma manera que el ilícito penal responde a lo previsto en la ley (nullum delictum sine lege), el incumplimiento se refiere a una obligación previa y válida. Resulta obvio que para hablar de incumplimiento es presupuesto la existencia de la obligación que se incumple. Vale reiterar que las partes recurridas son las responsables de que los supermercados satisfagan los requerimientos sobre etiquetado en español y registro sanitario;*

u. *Todo incumplimiento presupone un comportamiento según el cual se exterioriza una voluntad, en forma u omisión que produce un cambio en el estado de derecho creado por la obligación. Se hace lo prohibido y se omite lo debido. En la especie no se cumplió lo que las normas ordenan: supervisar, obligar y velar que el etiquetado de todo producto comercializado se encuentre en español, además del registro sanitario. De ese modo se configura un incumplimiento tal que requiere la intervención judicial tendente a conminar a la Administración al cumplimiento de las normas;*

v. *En el caso de marras, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la Dirección General de Aduanas y Pro Consumidor, no aportaron al procedimiento ningún tipo de prueba que permitiera al tribunal constatar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que han cumplido con la disposición legal exigida por Pricemart Dominicana, S.R.L.;

w. Como consecuencia de lo anterior y a los fines de justificar su errada decisión, el Tribunal Superior Administrativo prefirió exigirle a Pricemart Dominicana, S.R.L., la presentación de pruebas que demostraran la consistencia de la actividad ilegal en el tiempo. Sería algo así como requerir al accionante que –constantemente– presente al tribunal actos de comprobación de levantados por Notario Público, mediante los cuales se actualice la persistencia de la comercialización de productos sin registro sanitario y/o etiquetado en idioma español. ¿No resulta más lógico exigirles a los accionados que demuestre que cumpliendo con los mandatos legales correspondientes, han logrado hacer cesar la práctica ilegal denunciada?;

x. Pricemart Dominicana, S.R.L., demostró al tribunal la identidad de los agentes de comercialización incumplidores de la ley, así como también identificó los productos que carecían de registro sanitario. Estas han sido las condiciones que –con anterioridad– habían sido exigidas por el Tribunal Superior Administrativo para admitir una acción de amparo de cumplimiento cuya naturaleza es muy similar a la que hoy nos ocupa;

y. La autorización de semejante principio podría provocar consecuencias catastróficas en nuestro ordenamiento jurídico. Por ejemplo, a partir de un fallo de este Tribunal, que confirme la descabellada tesis propuesta por la decisión impugnada, provocaría que para que un acreedor pruebe el incumplimiento de su deudor deba depositar actos de puesta en mora durante todo el desarrollo del proceso. Así como imaginar este último escenario raya en lo absurdo, también aceptar la motivación dada por la decisión examinada es singularmente reprochable;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z. Resulta que, en el procedimiento administrativo y en el ámbito jurisdiccional contencioso administrativo, las partes tienen la facultad innegable de proponer pruebas. Al efecto, existe en el orden administrativo un régimen de la carga de la prueba que no es, precisamente, el que se ha aplicado al caso de que se trata;

aa. Al respecto, el profesor Agustín Gordillo ha evaluado la carga de la prueba en los términos siguientes: “Pero, al margen de esto, existen de todos modos situaciones en que por expresa disposición de la ley civil la carga de la prueba reposa sobre la administración. Estas situaciones son de importancia porque en ella las reglas procesales no se aplican solo en el procedimiento administrativo sino también en el judicial. Nos referimos a aquellos casos “en que, mediante intervención de la prueba, es el autor del hecho culposo quien debe probar alguna causal que excluya su responsabilidad, como ocurre con el art. 1133 del Código Civil cuando se consagra el principio de la responsabilidad objetiva la que únicamente cesa en el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero.”;

bb. No basta con que la Administración Pública “haga gestiones” tendentes a controlar la comercialización de productos y la tutela judicial efectiva, a través de la sentencia hoy recurrida y, además ha desnaturalizado los hechos plantados;

cc. Queda claro, entonces, que –en la especie- el Tribunal Superior Administrativo ha vulnerado las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, a través de la sentencia hoy recurrida y, además, ha desnaturalizado los hechos plantados;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dd. A razón de lo anterior, resulta pertinente concluir que el Tribunal Superior Administrativo estaba obligado a ordenar a los órganos estatales involucrados a cumplir con las disposiciones legales exigidas por Pricemart Dominicana, S.R.L., y no, por el contrario, rechazar el fondo del asunto haciendo un ejercicio distorsionado del régimen de la carga probatoria y –a la vez- desnaturalizando los hechos que han sido planteados en su sede.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Ministerio de Salud y Asistencia Social, pretende que se rechace el presente recurso de revisión de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

a. La recurrente alega en su acción de amparo haber denunciado y notificado al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que investigara, fiscalizara y aplicara la sanción de lugar por la supuesta violación a la falta de etiquetado en español y carencia de registros sanitarios, a aquellos establecimientos que se dedican a comercializar y ofertar productos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa de salud, conforme a la potestad otorgada por la ley a la parte recurrida;

b. La recurrente en amparo, la razón social Pricemart Dominicana S.R.L., alega que los productos comercializados sin su debido etiquetado y registro sanitario debieron ser confiscados aplicando las sanciones correspondientes desde el mismo momento en que se realizó la denuncia por parte de la razón social recurrente Pricemart Dominicana S.R.L.;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *La acción cursada por ante el Tribunal Superior Administrativo, por la hoy recurrente, fue rechazada por el tribunal A-quo, por el motivo de que la accionante no cumplió con las formalidades establecidas por el legislador en los artículos 106 y 107 de la ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, toda vez que ciertamente la recurrente en fecha 05/09/2016, procedió a realizar la denuncia, pero no observó el procedimiento establecido en la ley, de verificar si la autoridad le dio curso a su denuncia en el plazo establecido en el artículo 107 de la referida ley, procediendo de modo inmediato en fecha 28/09/2016, a interponer su acción constitucional de amparo;*

d. *La autoridad competente ante la cual la parte accionante, acude a realizar su denuncia posee un plazo de 15 días laborables para dar cumplimiento a la reclamación exigida;*

e. *Si la autoridad persiste en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo antes señalado, el accionante tendría que cumplir los requisitos de presentación de la solicitud de su acción de amparo de cumplimiento conforme lo contemplados en el párrafo I del artículo 107 de la ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales;*

f. *La parte recurrente la razón Princesmart Dominicana S.R.L., al interponer su acción de amparo de cumplimiento en fecha 28 de septiembre del año 2016, ha violentado la normativa antes señalada, lo que dio origen al rechazo de su acción en justicia, toda vez que no probó al tribunal la persistencia del incumplimiento a la ley, que había denunciado, con posterioridad a su denuncia, por haber accionado antes del vencimiento del plazo ya señalado;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. El tribunal A-quo al decidir el recurso de amparo de que se trata ha actuado apegado a la normativa legal vigente que hemos señalado con anterioridad en razón de que la hoy recurrente una vez hecha su investigación para presentar ante la autoridad competente, vencido el plazo de los 15 días laborables, no se percató en volver a realizar las investigaciones de si persistía la violación al hecho denunciado, por lo que al existir esa carencia y vacío de prueba el tribunal, no tenía elementos probatorios de la persistencia de incumplimiento a la ley por parte de la autoridad accionada, lo que motivó que el tribunal rechazara dicho recurso de amparo, tal como lo hace constar en la página 25 de la sentencia recurrida en su parte motivacional;

h. Como se puede observar honorables magistrados el tribunal a quo, lo que ha hecho es una pura interpretación del texto legal supra indicado ya que el denunciante no probó la persistencia de la supuesta violación a la ley con posterioridad a su denuncia antes de interponer su acción de amparo que sobre esta tesisura, es que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, entiende que el tribunal a-quo, ha hecho una correcta interpretación de la ley, por lo que es de criterio que el recurso de revisión de fecha 28/04/2017, incoado por la razón social Pricemart Dominicana S.R.L., carece de fundamento y méritos jurídicos, por lo que debe ser rechazado, manteniendo este honorable tribunal constitucional la sentencia recurrida con toda su fuerza legal, por no existir vulneración de derechos fundamentales en perjuicio de la recurrente y por el tribunal haber obrado conforme al derecho en el aplicación de la normativa antes señalada;

i. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, depositó ante el tribunal a-quo, una serie de documentos que demuestran que está cumpliendo con las atribuciones y potestad que la Constitución y las leyes le ha conferido;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Que la acción de amparo en cuestión ejercida por la recurrente la razón Pricesmart Dominicana S.R.L., no se trata más que de una retaliación de la parte recurrente en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ya que dentro de las relaciones de algunas de las solicitudes de registros sanitarios que aportamos al tribuna a-quo, se encuentran algunas hechas por la recurrente las cuales no reunían los requisitos establecidos por la normas y les fueron rechazadas, elemento que comprueba de que la recurrida está cumplimiento las funciones otorgadas por la constitución y las leyes;

k. Que es sumamente importante que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como órgano rector de la salud en República Dominicana ha venido cumpliendo con el rol social que la constitución y las leyes le confieren en el caso del otorgamiento de registro sanitarios en las solicitudes reúnan los requisitos exigidos por las normativas vigentes;

l. Dentro de la glosa probatoria aportada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en defensa de acción constitucional de que se trata se encuentran un gran número de cierre de establecimientos, que no reúnen los requisitos exigidos para su apertura y funcionamiento, así como incautaciones de productos con carencia de etiquetado o sin registros sanitarios.

La parte recurrida, Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

a. Cada una de las partes realizó depósitos de documentos en los que probaban al Tribunal el cumplimiento apegado a sus respectivas leyes, y en lo que respecta a Proconsumidor, en fecha tres (03) de febrero de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017) depositó dos instancias contentivas de documentos que demostraron al Tribunal su cumplimiento antes, durante y posterior a la supuesta denuncia realizada por la parte hoy recurrente en que se verifican múltiples inspecciones, actas de retiros de productos, resoluciones por multa a distintos establecimientos comerciales que incumplían la ley No. 358-05 y sus reglamentos;

b. En virtud de lo anterior, Proconsumidor, procedió a concluir por ante el Tribunal Superior Administrativo, solicitando el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento en razón de que se había demostrado el constante accionar y la inexistencia de inercia alguna por parte de la Administración, en tanto que día tras día se encuentra en las calles haciendo su labor de inspección y posteriormente sancionando conforme a su habilitación legal para ello;

c. La parte recurrente, no ha demostrado que se le haya violado tal derecho fundamental por parte ni de las entidades accionadas en amparo, ni del Tribunal Superior Administrativo, quien acertadamente, haciendo uso de las nuevas técnicas de argumentación jurídica, motiva muy precisa y concisamente su decisión que rechaza la referida acción de cumplimiento;

d. De hecho, la parte recurrente sustenta sobre todo la violación a su derecho a la libertad de empresa y competencia libre, derechos que no existe manera de que pudieran haber sido violentados por ninguna de las entidades accionadas en amparo y hoy recurridas;

e. En consonancia a lo antes esbozado, el contenido del presente recurso de revisión constitucional, no cuenta con relevancia constitucional alguna, ya que el mismo solo busca confundir las cuestiones procesales plasmadas en la sentencia de marras, sin haber dilucidado de manera clara y precisa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuáles han sido las violaciones constitucionales de la referida sentencia. Aludiendo que dicha relevancia se trata de un concepto jurídico indeterminado, sin esgrimir que éstos pueden ser perfectamente controlados por este Tribunal y que es distinto de la discrecionalidad, por tanto siempre existe la manera de analizar para llegar a la mejor o única solución razonable, en el caso de la especie, no se trata como ya hemos indicado, de un caso que cuente con tal relevancia constitucional y además de que no se ha verificado ningún incumplimiento de algún precepto constitucional en lo que respecto a Proconsumidor sino todo lo contrario, en tal sentido la sentencia atacada ha sido conforme a derecho en todas sus partes, y por tanto, debe ser confirmada;

f. La parte recurrente, realiza en su escrito un vaciado de doctrina y jurisprudencia muy interesante, pero que para nada conecta con el caso de la especie, de hecho, en ninguna de sus partes se refiere al legajo de documentos contentivo de inspecciones, actas de retiro de productos y resoluciones que sancionan conductas ilegales por parte de establecimientos comerciales que fueron depositados por Proconsumidor, y que estuvieron a disposiciones de cada una de las partes en su momento, además, que fueron la base fundamental para que el Tribunal Superior Administrativo decidiera como lo hizo, es decir, diciendo que quedó demostrado que no persistió el supuesto incumplimiento de la administración, muy especialmente de Proconsumidor;

g. De hecho, utilizando el mismo ejemplo de que hace uso la parte recurrente al inicio de su instancia con una supuesta comprobación del supermercado Fresh Market, conjuntamente con este escrito, además de depositar el inventario de los documentos que fueron aportados para la acción de amparo, procedemos a depositar copia del acta de inspección de fecha 8 de agosto del 2016, en el mismo mes de la supuesta comprobación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la parte recurrente, en donde se verifica que ese mismo establecimiento fue visitado por los inspectores de Proconsumidor, quienes como ya hemos referido, son quienes tienen la autoridad nacional de vigilar el mercado, es decir, de inspeccionar, no así la parte recurrente. Es por esto que el Tribunal Constitucional debe rechazar el presente recurso de revisión constitucional.

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas, pretende que se rechace el presente recurso de revisión de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

a. En fecha 5 de septiembre de 2016, la sociedad comercial de matriz extranjera Princesmart Dominicana S.R.L., (en lo adelante “la recurrente” o por su propia denominación indistintamente) notificó a la Dirección General de Aduanas (en lo adelante “la recurrida” o la DGA indistintamente), al Instituto Nacional de Protección de los Derechos de Consumidor o Usuario (Proconsumidor) y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Acto No. 325/2016, instrumentado por el Ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional;

b. Mediante el indicado acto la recurrente notificó a los hoy recurridos una intimación de cumplimiento de ley y advertencia, alegando que varios establecimientos comerciales estaban vendiendo productos sin registro sanitario y que no contaban con el debido etiquetado en idioma español, intimando a la Administración Pública a sancionar y decomisar a los establecimientos comerciales que tienen de venta mercancía en esas condiciones;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Conjuntamente con el referido acto Pricessmart Dominicana S.R.L., notifica a las requeridas copias de dos compulsas de acto de contestación emitidas por los notarios Rafael A. Grassals y el Lic. Roberto Antonio Gil López respectivamente, los cuales fueron levantados los días 10 y 16 de agosto de 2016 en los establecimientos comerciales que alegadamente tienen en venta estos productos sin registro sanitario, haciéndose en las compulsas un detalle oficial de la mercancía en cuestión;*

d. *Atendiendo a las precisiones del acto notificado, la Dirección General de Aduanas (DGA) procedió a instruir expresamente a todas sus administraciones el acatamiento del referido acto para que se procediera a dar cumplimiento estricto de las disposiciones legales sanitarias de las diferentes leyes que regulan la importancia de alimentos (entre ellos la Ley General de Protección de los Derechos de los Consumidores o Usuarios No. 358-05, la Ley General de Salud No. 42-01 y el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana, aprobado por el Decreto No. 528-01) mediante correo electrónico dirigido a todas las áreas vinculadas con en fecha 13 de septiembre de 2016, es decir una semana después de notificado el acto. La instrucción contenida en el referido correo constituye la primera fase de un procedimiento interno de investigación con el objetivo inicial de advertir a las diferentes administraciones que se procediera en estricta aplicación de la normativa sanitaria sobre los productos alimenticios que están siendo importados;*

e. *El 15 de septiembre de 2016 la DGA notifica el Acto No. 1141/2016 al Sr. Pedro Xavier Vera en su calidad de representante de Pricessmart Dominicana S.R.L., y a los abogados de la barra que nos adversan como parte recurrente (según instancia introductoria de la presente acción), actuación instrumentada por el Ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia y mediante la cual la DGA*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respondió el Acto No. 325/2016 que originó la actuación procesal del presente caso, indicando expresamente lo siguiente: “... que en cumplimiento de lo establecido en el Acto No. 325/2016, de intimación a cumplimiento de ley y advertencia, instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia... esta Dirección General de Aduanas (DGA) ha procedido a instruir a todas sus administraciones (incluyendo puertos y aeropuertos) a dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales establecidas por la normativa sanitaria de salud pública vigente al momento de la verificación de los productos importados...”;

f. En ninguna parte de su recurso la empresa ha formulado expresamente los indicados agravios y esto responde a una razón simple: en la especie no existe un agravio que cumpla con las formalidades requeridas por el citado artículo 96 y es claro que el legislador ha insertado este requisito de forma salomónica para evitar el uso injustificado –y por demás excesivo- del recurso de revisión constitucional;

g. En este tenor, la doctrina ha indicado que los agravios requeridos por el art. 96 no apuntan a agravios a la constitución en sentido general sino específicamente agravios a los derechos fundamentales del recurrente, requisito este que no ha sido satisfecho por Pricemart. En el caso en cuestión no hubo violación de derechos precisamente porque no se demostró un incumplimiento a cargo de la administración pública que le generara vulneraciones fundamentales;

h. Señorías, ninguno de esos asuntos se conjugan en el recurso de la especie porque sencillamente no estamos partiendo de una sentencia violatoria de derechos fundamentales que ameriten una interpretación por parte del Constitucional, no nos encontramos ante un conflicto de derechos fundamentales desconocidos por ese honorable tribunal ya que los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegados por la recurrente han sido claramente delimitados por la jurisprudencia constitucional y nada tienen que ver con el motivo por el cual la acción de amparo les fuera rechazada. Tampoco estamos ante un problema jurídico de trascendencia cuya persistencia amenace el mantenimiento de la supremacía constitucional. Podemos afirmar con certeza que ninguno de los planteamientos de ese honorable tribunal al delimitar el alcance de la especial trascendencia requerida por el artículo 100 de la ley 137-11 se encuentra en discusión en la especie; simplemente nos encontramos ante una entidad que no puso al tribunal a-quo en condiciones de estatuir sobre la persistencia alegada en el incumplimiento de una norma;

i. En esencia la recurrente no justifica en su escrito la especial trascendencia o relevancia constitucional de un análisis concreto para la dilucidación por parte de ese tribunal constitucional, limitándose simplemente a desarrollar pretensiones dispersas y tesis infundadas sin puntualizar el elemento central contentivo de la relevancia constitucional exigida por la norma;

j. Antes de entrar en el análisis del fundamento de la sentencia, a modo de contextualización puntualizamos que la acción de amparo de que se trató tuvo como fundamento en el alegado incumplimiento por parte de las instituciones estatales que intervienen en la introducción al país de productos alimenticios sin el debido registro sanitario, pretendiendo la entonces recurrente que el tribunal a-quo instruyera el cumplimiento de una serie de leyes supuestamente vulnerables, especialmente la Ley General de Protección de los Derechos de Consumidores No. 358-05, la Ley General de Salud No. 42-01 y el Decreto No. 528-01, que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana, lo cual no fue debidamente acreditado por la recurrente en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo de su acción en justicia y es precisamente ese el motivo por el cual la misma fue rechazada;

k. Con la sentencia impugnada el tribunal a quo no ha hecho más que dar cumplimiento al procedimiento instaurado para el amparo de cumplimiento en el artículo 107 de la ley 137-11, valorando los medios de prueba aportados en su máximo alcance. El artículo 107 de la ley 137-11 es claro establecer los requisitos propios para la procedencia y acogimiento de un amparo en cumplimiento, al consagrar que: “Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.”;

l. Ahora bien, lo interesante es que ese artículo no solo habla de una exigencia previa del cumplimiento, sino que amerita necesariamente que la autoridad acusada (en este caso la DGA, el MISPAS y Proconsumidor) persista en su incumplimiento. Lo que nos lleva a entender el motivo por el cual fue rechazada la acción de amparo interpuesta por Pricemart, tesis que fue debidamente expuesta al tribunal a-quo al momento de plantear las discusiones de fondo;

m. Resulta, honorables magistrados, que en un escenario como ese es menester que la recurrente demuestre al tribunal no solo un incumplimiento sino la persistencia o reticencia de la autoridad en la actuación invocada. No basta que se ponga en mora a la administración del incumplimiento con anticipación a la introducción de la acción, sino que debe demostrarse al tribunal que hay una persistencia institucional en el alegado incumplimiento, y en esencia la contraparte nunca puso al tribunal en condiciones de estatuir sobre la persistencia requerida por el legislador;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. *La realidad es que la hoy recurrente no depositó en sede de amparo prueba de que entre el momento del reclamo y la acción de amparo existiera un incumplimiento atribuible a la Administración Pública. Es por eso que el tribunal a-quo falla en la tesitura asumida, precisamente respetando el espíritu del legislador al consagrar la figura del amparo en cumplimiento cuya denominación responde precisamente al incumplimiento como actuación antijurídica. Nos cabe preguntarnos; ¿en algún momento probó la recurrente que las recurridas se han mantenido en un estado de reticencia frente a su intimación si todo lo depositado es anterior al acto de reclamación número 325/2016? o en otras palabras, ¿Cómo han probado que existe un incumplimiento de la ley sin documentación posterior al reclamo?;*

o. *Sin duda, las acusaciones de violación de la normativa en cuestión nunca fueron probadas al tribunal a-quo por la Pricessmart careciendo –por lo tanto- de sustento probatorio fehaciente que demuestre que ha habido un incumplimiento por parte de las recurridas de sus obligaciones en materia sanitaria. La recurrente no ha demostrado un solo caso con el que, con posterioridad a la fecha de notificación ni con anterioridad a ella, se haya incumplido con el deber legal atribuido a la DGA, el MISPAS y a Proconsumidor, ese fue el motivo por el cual el tribunal a-quo rechazó la acción incoada;*

p. *En todo caso, Pricessmart Dominicana debió suministrar al tribunal a-quo constancia de que aun con posterioridad a la reclamación inicial la Administración persistió en el alegado incumplimiento porque esa, honorables magistrados, es la lógica establecida por el legislador cuando concibe la figura y delimita su procedencia en el Art. 107 de la referida ley 137-11. Aun suponiendo que hubiera un incumplimiento de la ley, lo que corresponde es probar ese incumplimiento no solo antes de poner en mora a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la administración para su cumplimiento, sino también con posterioridad a esa puesta en mora para acreditar que se mantiene la alegada renuncia estatal;

q. Lo cierto es que en la especie no hubo una inversión de la carga de la prueba por parte del tribunal a-quo sino que la propia normativa deja entredicho a cargo del recurrente la prueba de la persistencia en el incumplimiento. El mandato de la ley es preciso al establecer la necesidad de probar los hechos alegados ante una tribuna para evitar la saturación de nuestro sistema con acciones en justicia fundamentadas meramente en invocaciones sin sustento probatorio;

r. Precisamente la recurrente que reclama la ejecución de una obligación debe probar la obligación de hacer a cargo de la recurrida –que es ciertamente cumplir con la determinada norma del entramado jurídico- pero no solo eso; sino probar que la entidad perseguida se encuentra en una actitud persistente de incumplimiento. La exigencia de la ejecución de la obligación invocada debe estar respaldada por la consecuente prueba del incumplimiento para que se perfeccione al escenario a ser evaluado por el juez de amparo, no se trata de un desplazamiento de la carga de la prueba donde el tribunal supuestamente pretendiere que la Pricismart debía presentar “una prueba negativa de un hecho que no está bajo su control” como alega la recurrente. Si la empresa reclama la ejecución de una obligación a cargo de la Administración Pública debe probar no solo la existencia de la obligación sino, en el caso de amparo en cumplimiento, el incumplimiento persistente de la norma. No basta con alegar en justicia que no se ha cumplido con una ley, debe probarse la conducta persistente a cargo del infractor en desacatar la norma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. *En materia de amparo de cumplimiento no basta con la parte recurrente demuestre al tribunal la existencia de un hecho ilícito que vulnera sus derechos fundamentales, como alega la recurrente en su recurso, sino que especialmente en ese amparo debe probarse una persistencia en el incumplimiento aun después de haber hecho una reclamación al tenor del artículo 107 de la Ley 137-11. Esto independientemente de que se identifique específicamente cuales productos incumplen con formalidades sanitarias, que constituye otro argumento mediante el cual la parte recurrente pretende justificar la debilidad probatoria en que incurrió. Señorías, insistimos en reiterar que en un amparo de cumplimiento no basta con especificar a los “agentes de comercialización incumplidores de la ley” ni los productos con que se esté incumpliendo la legislación sanitaria, sino que el legislador habla de una persistencia que debe ser probada;*

t. *No ha habido en la especie una desnaturalización de los hechos con la sentencia impugnada, ni una licencia al incumplimiento como alude la recurrente, simplemente hubo una debilidad probatoria en la que incurrió la hoy recurrente al no demostrar la persistencia en el supuesto incumplimiento. Tampoco estamos ante un desplazamiento de la carga de la prueba porque sencillamente estamos hablando de una figura especial: el amparo de cumplimiento, que por su naturaleza tiene requisitos por demás especiales que no fueron cumplidos por la recurrente en sede de amparo;*

u. *El tribunal a-quo pudo percatarse de que, a diferencia de lo planteado, las recurridas se acogieron al artículo 1315 en lo que a probar el cumplimiento de la obligación debida se refiere. Y es evidentemente, tal como lo expone el tribunal a-quo, las pruebas aportadas por las entonces recurridas acreditando el cumplimiento de la normativa sanitaria fueron debidamente valoradas acorde al propio principio de la prueba –habiendo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probado que en efecto estaban cumplimiento las leyes en cuestión-, es decir como parte pretende liberarse justificando el cumplimiento de la obligación debida;

v. El tribunal a-quo pudo constatar que no hubo un incumplimiento a cargo de la DGA, el MISPAS y Proconsumidor ya que estas probaron fehacientemente mediante resoluciones de cierre de establecimientos y actas de inspección en diferentes comercios durante todo el año 2016 y 2017 inclusive, para probar que el incumplimiento alegado carecería de variedad y que por tanto la administración pública estaba dando fiel cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones de regulación sanitarias;

w. La recurrente indica que lo lógico, al tenor del principio de la prueba, es que el tribunal solicite a la parte recurrida que demuestre el cumplimiento del mandato legal omitido sin embargo, señorías, precisamente eso hicieron las recurridas al probarle al tribunal con toda la documentación depositada que estaban dando cumplimiento a las normas requeridas mientras que la recurrida no demostró un incumplimiento persistente. Entonces la realidad es que el principio de la prueba no fue en lo absoluto vulnerado por el tribunal a-quo sino que muy por el contrario este fue aplicado en la sentencia de marras a cabalidad habiéndose valorado todos y cada uno de los medios aportados por ambas partes;

x. Por todo lo expuesto es evidente que en la especie no hubo vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Estamos ante una entidad particularmente insatisfecha con la decisión de un tribunal de amparo que pretende justificar –y más aún legitimar- la debilidad probatoria en que incurriera mediante un recurso de revisión;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. *De su parte, tampoco hubo vulneración alguna en la emisión de la sentencia impugnada ya que el tribunal a-quo actuó conforme al procedimiento instituido en la ley 137-11, toda vez que si no se le demuestra al tribunal un incumplimiento reiterado de la legislación este no tiene las bases para acoger un amparo en cumplimiento. Señorías, el mismo nombre de la acción de amparo en cumplimiento le otorga a esta figura su carácter esencial: la prueba de un incumplimiento, no se trata de una inversión de la carga de la prueba como erradamente pretende la recurrente hacer entender a ese honorable tribunal sino un elemento característico de la figura invocada por la vía del amparo;*

z. *Al no haber un incumplimiento de la norma probado, no existe de parte de las recurridas violación del derecho de competencia leal de la recurrente, ni tampoco de los derechos del consumidor en ninguna de sus modalidades, tampoco se ha violentado ningún derecho fundamental que pretenda invocar la recurrente. En conclusión, honorables magistrados, la recurrente no ha podido demostrar en sede amparo de qué manera las recurridas han incumplido con las leyes enunciadas, motivo por el cual el tribunal a-quo denegó la acción de amparo interpuesta por lo que la sentencia impugnada deberá ser ratificada por ese honorable tribunal.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de imágenes fotográficas.
2. Original del Acto núm. 175/2017, del cuatro (4) de mayo dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Miguel Cruz Placencia, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contentivo de denuncia del depósito de recurso de revisión constitucional de sentencia.

3. Original de la certificación de compulsas del Acto núm. 054, emitido por el licenciado Roberto Antonio Gil López, notario público de los del número para el municipio Santiago, matrícula núm. 2854 del Colegio Dominicano de Notarios, del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

4. Original de la compulsas emitida por Rafael A. Grassals Castro, abogado, notario público de los del número del Distrito Nacional, matrícula No. 6546 del Colegio Dominicano de Notarios, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

5. Original del Acto núm. 325/2016, del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

6. Original del Acto núm. 1142/2016, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

7. Copia del Acto núm. 1166/2016, del veintidós (22) de agosto dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Willian Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional.

8. Copia del Acta de inspección núm. 17008, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia del Acta de retiro de productos núm. 6437, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
10. Copia del Anexo del Acta de retiro de productos relativa al Acta de inspección núm. 17008, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
11. Copia del Decreto núm. 82-15, del seis (6) de abril de dos mil quince (2015).
12. Copia del comunicado de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS), suscrita por la Directora General Karina Mena Fernández, recibida el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
13. Copia del comunicado de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS), del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y recibida el nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
14. Copia de la noticia “Gobierno otorga 90 días a productos de leche para sacar registro”.
15. Copia de la Resolución núm. 000043, que ordena el cierre definitivo de procesadora de alimentos, emitido por la directora general de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios Karina Mena Fernández el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).
16. Copia de la Resolución núm. 000040, que ordena el cierre definitivo de procesadora de agua, emitido por la directora general de Medicamentos, Alimentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Productos Sanitarios Karina Mena Fernández el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

17. Copia de la Resolución núm. 000044, que ordena el cierre definitivo de procesadora de alimentos, emitido por la directora general de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios Karina Mena Fernández el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).

18. Copia de la Resolución núm. 000045, que ordena el cierre definitivo de procesadora de alimentos, emitido por la directora general de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios Karina Mena Fernández el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).

19. Copia de la Resolución núm. 000046, que ordena el cierre definitivo de procesadora de alimentos, emitido por la directora general de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios Karina Mena Fernández el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).

20. Copia de la Resolución núm. 000068, que ordena el cierre total de manera temporal de procesadora de agua, emitido por la directora general de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios Karina Mena Fernández el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

21. Copia de la Resolución núm. 000070, que ordena el cierre total de manera temporal de procesadora de agua, emitido por la directora general de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios Karina Mena Fernández el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

22. Copia de la Resolución núm. 000071, que ordena el cierre total de manera temporal de procesadora de agua, emitido por la directora general de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios Karina Mena Fernández el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

23. Copia del Formulario de evaluación para registro sanitario de productos alimenticios importados, nacionales, nuevos y renovaciones del Ministerio de Salud Pública, con Solicitud núm. 3823/R.49094, del tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).

24. Copia del Formulario de evaluación para registro sanitario de productos alimenticios importados, nacionales, nuevos y renovaciones del Ministerio de Salud Pública, con Solicitud núm. 43749, del nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

25. Copia del Formulario de evaluación para registro sanitario de productos alimenticios importados, nacionales, nuevos y renovaciones del Ministerio de Salud Pública, con Solicitud núm. 51583, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

26. Copia del Formulario de evaluación para registro sanitario de productos alimenticios importados, nacionales, nuevos y renovaciones del Ministerio de Salud Pública, con Solicitud núm. 51590, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

27. Copia del Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas Otorgados (enero-diciembre 2016) emitido por el Departamento de Registros Sanitarios Unidad de Alimentos de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS) el seis (6) de enero dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento que interpuso la razón social PRICEMART DOMINICANA S.R.L., para que se le ordene al Ministerio de Salud Pública, a la Dirección General de Aduanas y al Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor dar cumplimiento a su deber de supervisión y fiscalización, conforme al ámbito de su competencia legal, y en aplicación de los artículos 154 de la Ley núm. 42-01 y 384 del Decreto núm. 528-01, procedan al decomiso e imposición de sanciones a quienes importan y comercializan productos alimenticios que carezcan de etiquetado en idioma español y registro sanitario.

Previo a la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, la parte recurrente puso en mora al Ministerio de Salud Pública, a la Dirección General de Aduanas y al Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor, a través del Acto núm. 325/2016, del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), para que cumpliera con las disposiciones de la referida ley y del decreto.

En ocasión del conocimiento de la acción, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), emitió la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00030, donde rechazó la acción de cumplimiento fundamentado en el hecho de que la parte recurrente no demostró de que luego de su denuncia los recurridos hayan persistido en el incumplimiento a su deber de supervisión y fiscalización.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, no conforme con la decisión del tribunal *a-quo*, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, que fue remitido a este Tribunal Constitucional el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. De la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 233-17, siendo depositado el recurso de revisión en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional establecer que el acogimiento de la acción de amparo de cumplimiento está condicionado a que al funcionario o autoridad pública administrativa le sea imputable, de forma directa e inmediata, una actuación u omisión que tenga como resultado el incumplimiento de un deber legal o administrativo que afecte, concomitantemente, algún derecho fundamental del peticionario.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales para el depósito del escrito de defensa en la secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

b. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo debe ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso.

c. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso que:

b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa¹”.

¹ Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), p. 11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 175/2017, mientras que su escrito fue depositado el día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017). De ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

e. En vista de lo anterior, el escrito depositado por la Procuraduría General Administrativa no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.

f. La parte recurrente, razón social PRICESMART DOMINICANA S.R.L., persigue la revocación de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, invocando que al proceder a rechazar su acción de amparo de cumplimiento, fundamentado en el hecho de que no aportó las pruebas que demostraran la persistencia de los recurridos en ejercer su deber de supervisión y fiscalización para aplicar las sanciones prescritas en los artículos 154 de la Ley núm. 42-01 y 384 del Decreto núm. 528-01, a quienes importan y comercializan productos alimenticios que carezcan de etiquetado en idioma español y registro sanitario, se realizó una apreciación distorsionada del régimen de la carga de las pruebas, con lo cual le fue, alegadamente, conculcada la garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva.

g. La parte recurrida, Ministerio de Salud Pública, procura el rechazo del presente recurso de revisión alegando que ellos depositaron, ante los jueces de amparo, una serie de documentos que demuestran que ese órgano de la administración ha procedido a la incautación de productos que carecían de etiquetados o registros sanitarios, con lo cual se comprueba que ellos están dando cumplimiento a la potestades legales y constitucionales que le han sido conferidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Así mismo, la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, sostiene que el recurso de revisión debe ser rechazado en razón de que, en la especie, las autoridades administrativas demandadas no han persistido en el incumplimiento de las normas legales cuya ejecución fue requerida por PriceSmart Dominicana S.R.L.

i. En ese orden, la indicada Dirección General de Aduanas señala que en respuesta al requerimiento realizado mediante el Acto núm. 325/2016, del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual le fue requerido por la razón social PRICESMART DOMINICANA S.R.L., el cumplimiento de su deber de supervisión y fiscalización contenido en el Decreto núm. 528-01 y las Leyes números 42-01 y 358-05, le fue informado a la recurrente, mediante el Acto núm. 1141/2016, que se estaba dando curso a su solicitud, notificándole ese órgano de la administración en el referido acto lo siguiente:

que en cumplimiento de lo establecido en el Acto No. 325/2016, de intimación a cumplimiento de ley y advertencia, instrumentado por el ministerial José Miguel de la cruz Placencia... esta DIRECCION GENERAL DE ADUANAS [DGA] ha procedido a instruir a todas sus administraciones (incluyendo puertos y aeropuertos) a dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales establecidas por la normativa sanitaria de salud pública vigente al momento de la verificación de los productos importados (...)

j. Por su parte, la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor, persigue el rechazo del presente recurso de revisión argumentando que la decisión emitida por el tribunal *a-quo* estuvo fundamentada en las múltiples documentaciones y actas que ellos depositaron como medio probatorio, en los cuales se verifica la realización de inspecciones ejecutadas antes, durante y con posterioridad al requerimiento realizado por PRICESMART DOMINICANA S.R.L., donde fueron expedidas actas de imposición de multas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de retiro de productos alimenticios en diferentes establecimientos comerciales conforme a la facultad que le ha sido otorgada a ese órgano por la Ley núm. 358-05 y sus reglamentos.

k. No obstante lo anterior, previo a realizar las ponderaciones de lugar para establecer si tienen méritos los planteamientos realizados por la recurrente en su instancia, se hace necesario que este tribunal constitucional exponga las implicaciones procesales que se derivan de la aplicación de lo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

l. En tal sentido, debemos señalar que del contenido de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, es apreciable que antes de la interposición del amparo de cumplimiento, ha sido impuesto un plazo de quince (15) días para que el funcionario o autoridad pública proceda en dar cumplimiento al deber legal o administrativo omitido, o en caso contrario, genere una respuesta donde expresa sus razones al reclamante del por qué no se ha dado cumplimiento a ese deber legal o administrativo cuya ejecución se persigue.

m. En efecto, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se consigna lo siguiente:

Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

n. En línea con lo señalado por el recurrente en su instancia, cabe precisar que del estudio de la sentencia impugnada es constatable el hecho de que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento adoptado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para decretar el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento estuvo basado en el hecho de que los órganos de la administración encausados aportaron los medios de pruebas donde demostraron que luego del requerimiento elevado por la recurrente, mediante el Acto núm. 325/2016, han estado dando cumplimiento a su deber de supervisión y fiscalización en torno a las entidades comercializadoras de alimentos importados, y ha aplicado, en los casos que sea pertinente, las sanciones prescritas en los artículos 154 de la Ley núm. 42-01 y 384 del Decreto núm. 528-01.

o. Tal afirmación se puede constatar de la lectura del párrafo 9 numerales 2, 3, 4, 5, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 de la parte “Valoración Probatoria”, páginas 18 a la 20, donde están enumeradas cada una de las actas y actuaciones realizadas tanto por la Dirección General de Aduanas como por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, previo al requerimiento realizado mediante el Acto núm. 325/2016.

p. Así mismo, en ese mismo párrafo 9 en los numerales 5), 6), 7) de la página 9 y numerales 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15), 16), 17), 24), 27), 28), 29), 30), 31), 32), 33), 34), 35), 42), 43), 46), 47) 48), 49 de la páginas 21 a la 23, están contenidas todas las actas de inspección y resoluciones formuladas por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), con posterioridad a la fecha en que le fue notificado el acto de alguacil núm. 325/2016.

q. Por ello en la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior se consigna:

16. En el presente caso se ha evidenciado a partir de la prueba aportada al expediente que si bien mediante la compulsa notarial del Notario Rafael A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Grassals Castro sobre los productos del local comercial Fresh Market y del Acto Notarial núm. 054 del 16 de agosto de 2016, respecto de La Sirena sucursal Bartolomé Colón, pudiese dejar entrever incumplimiento por parte de la parte accionada, no se ha demostrado que luego de haber sido denunciada esa actividad, la institución haya persistido en el incumplimiento, por lo que se rechaza el amparo de cumplimiento que se trata.

r. En sintonía con lo antes señalado, consideramos que al momento de haber sido juzgado el caso por el tribunal *a-quo*, no era posible atribuirle al Ministerio de Salud Pública, a la Dirección General de Aduanas y al Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor una actuación o respuesta negativa en dar cumplimiento a su deber legal de supervisión y fiscalización para que se observen las reglas legales dispuestas en la Ley núm. 42-01 y Decreto núm. 528-01 durante los procesos de comercialización de alimentos importados, con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días luego de haber sido realizado el requerimiento de cumplimiento por parte de PRICESMART DOMINICANA S.R.L.

s. De ahí que en el presente caso no pueda endilgársele a las referidas entidades una actuación negativa que estuviera sustentada en no dar cumplimiento a su deber legal de supervisión y fiscalización, que haya tenido por efecto el menos cabo de un derecho o garantía fundamental de la parte recurrente.

t. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal constitucional que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00030, del seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por no existir un incumplimiento por parte de las recurridas del deber legal de supervisión y fiscalización para que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-01 y el Decreto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 528-01; de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión y a confirmar la decisión emitida por el juez *a-quo*.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez; así como el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por PRICESMART DOMINICANA S.R.L. contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, PRICESMART DOMINICANA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.R.L., así como a las recurridas, Ministerio de Salud Pública, Dirección General de Aduanas, Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Pricemart Dominicana, S. R. L., interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), a los fines de que en uso de sus facultades y las disposiciones de los artículos 154 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y 384 del Decreto núm. 528-01, procedan al

Expediente núm. TC-05-2017-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Pricemart Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decomiso e imposición de sanciones a quienes importan y comercializan productos alimenticios que carezcan de etiquetado en idioma español y registro sanitario.

2. La acción fue rechazada mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00030, dictada el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual comporta el objeto del presente recurso.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, rechazarlo en el fondo y confirmar la sentencia recurrida al constatar que a las instituciones recurridas no se le puede endilgar un incumplimiento a las disposiciones normativas —señaladas anteriormente— que disponen su deber de supervisión y fiscalización de las mercancías importadas y comercializadas.

4. Sin embargo, la mayoría de este colegiado, al momento de determinar la admisibilidad del recurso de revisión de amparo omitió pronunciarse en cuanto a los medios de inadmisión que le fueron planteados, oportunamente, por la DGA, PRO CONSUMIDOR y la Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa con relación a la citada acción recursiva.

5. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, salvamos nuestro voto en cuanto a la omisión de estatuir en que incurrió el Tribunal respecto de los medios de inadmisión planteados por la DGA, PRO CONSUMIDOR y la Procuraduría General Administrativa. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre el recurso de revisión de amparo y su régimen de admisibilidad (I); asimismo, nos detendremos a analizar la obligación de estatuir de los jueces, un elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (II), para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (III).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO Y SU RÉGIMEN DE ADMISIBILIDAD

6. Es bien sabido que la Constitución de la República, en su artículo 72, consagra la acción de amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Asimismo, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales,² del quince (15) de junio de dos mil once (2011), en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja,

² En adelante, LOTCPC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

9. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”.³

10. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación⁴.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece: “La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

³ Conforme la legislación colombiana.

⁴ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sin embargo, el legislador vaticinó que el juez de amparo podría incurrir en algún error al momento de dictar su decisión, razón por la cual en el artículo 94 de la LOTCPC instituyó vías de recurso, de la manera siguiente:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

13. En esta ocasión nos limitaremos a abordar aspectos que, a nuestra consideración, son importantes para admitir un recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

14. Así, pues, para admitir el citado recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional —conforme a su ley orgánica y a la doctrina jurisprudencial— debe observar, en principio, que el recurrente, con su interposición, haya satisfecho tres (3) requisitos, a saber:

a. Interposición oportuna o dentro del plazo legal habilitado a tales fines (artículo 95 de la LOTCPC);

b. Precisión —de forma clara y puntual— de los agravios causados por la sentencia recurrida (artículo 96 de la LOTCPC); y

c. Demostración de que el caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100 de la LOTCPC).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Y es que, tal y como consignan los precedentes de este Tribunal Constitucional,⁵ la ausencia de alguno de estos requisitos se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

16. Así, el primer requisito, relativo al plazo de interposición del recurso, se encuentra establecido en el artículo 95 de la LOTCPC, cuyos términos expresan que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.⁶

17. Es decir, que el recurso de revisión de sentencia de amparo debe ser interpuesto, a más tardar, a los cinco (5) días de que es notificada la sentencia a la parte recurrente. No obstante, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), realizó algunas precisiones en cuanto a la forma en que debe computarse el indicado plazo, diciendo que “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

18. Así, conforme al razonamiento anterior, el plazo para recurrir en revisión una sentencia de amparo si bien es cierto que es de cinco (5) días francos —no habituales o calendario— a partir de la notificación de la decisión íntegra al recurrente, no menos cierto es que dicho intervalo sólo ha de incluir aquellos días en los que labora la secretaría del Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia de amparo recurrida.

⁵ Al respecto, consultar las Sentencias TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012); TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

⁶ Este y todos los énfasis que figuran en este escrito son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Es decir que de dicho cálculo quedan excluidos el *dies a quo* —o día en el cual inicia el plazo procesal para recurrir en revisión producto de la notificación de la sentencia— y el *dies ad quem* —o día en que se vence el plazo procesal para interponer el recurso de revisión—, ya que los mismos han sido considerados por nuestra jurisprudencia constitucional como francos y hábiles.

20. Conviene reiterar que el recurso de revisión de sentencia de amparo que no se interpone respetando el plazo del artículo 95 de la LOTCPC, deviene en inadmisibile. Tal formula resolutoria ha sido adoptada por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones; por citar algunas, mencionamos las sentencias TC/0080/12, TC/0285/13, TC/0092/14, TC/0468/15 y TC/0553/15, entre otras.

21. El segundo requisito —inherente a las precisiones que se deben hacer en el escrito introductorio— para una correcta interposición del recurso de revisión de amparo, se encuentra establecido en el artículo 96 de la LOTCPC, de la manera siguiente: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

22. Es decir, que el escrito introductorio del recurso de revisión debe exhibir, de forma clara y precisa, los motivos que le justifican y, a la vez, indicar cuáles son los perjuicios que le ha ocasionado la sentencia de amparo atacada.

23. En efecto, así lo indicó el Tribunal en su Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en la que declaró inadmisibile un recurso de revisión de amparo argumentando que

10.3. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

10.4. En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...).

24. Por último, sobre el tercer requisito, relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional*, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

25. En efecto, la *especial trascendencia o relevancia constitucional* comporta una herramienta procesal inteligente y pertinente que sirve para garantizar que el Tribunal Constitucional, en su labor cotidiana, se ocupe de conocer solo aquellos casos que tienen raigambre constitucional. Todo en virtud de su propia naturaleza jurisdiccional, la cual le ha sido conferida por el constituyente y el legislador, separándole así de un amplio espectro competencial para el cual se encuentra buenamente capacitada y dotada la jurisdicción ordinaria.

26. Los campos de explotación del concepto anterior —el de especial trascendencia o relevancia constitucional— fueron precisados por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

[T]al condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

27. Vistos estos elementos, afirmamos, entonces, que, aunque en principio pareciera que el legislador, cuando creó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo condicionó su admisibilidad únicamente a la existencia de su *especial trascendencia o relevancia constitucional*, resulta evidente que al recurso también se le imponen requisitos de admisibilidad intrínsecos a las vías de recurso de la justicia ordinaria, tales como la interposición dentro del plazo consignado en la ley y la presentación, de forma clara y precisa, de los agravios que le ocasiona la decisión impugnada al recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. LA OBLIGACIÓN DE ESTATUIR DE LOS JUECES, UN ELEMENTO SUSTANCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO

28. La Constitución dominicana, en su artículo 68 establece la garantía de los derechos fundamentales, en los términos siguientes:

La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

29. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se confecciona en la medida que a todo justiciable se le garantizan —aun mínimamente— las prerrogativas detalladas en el artículo 69 de la Carta Magna. Dicho texto, transcrito textualmente, es el siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

30. Lo anterior, en lo que a garantías o reglas procesales se refiere, nos lleva a la reflexión de que ningún órgano del poder jurisdiccional —el cual está compuesto por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral y el Poder Judicial—, se encuentra ajeno al cumplimiento de las obligaciones que contienen los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, en cuanto a la administración de una justicia —en nuestro caso constitucional— apegada a los presupuestos —mínimos— de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

31. Así, encontramos que uno de los elementos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso es la adecuada motivación de las decisiones. Dentro de esta obligación se encuentra el compromiso que tienen los jueces de responder los planteamientos formales que le hayan realizado las partes envueltas en un proceso del cual se encuentren apoderados.

32. La Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), emitió la Resolución núm. 1920/2003, en la cual definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso. Dentro de tales principios reconoció la motivación de las decisiones, indicando que:

Expediente núm. TC-05-2017-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Pricesmart Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).

33. A su vez, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), tomando en consideración lo indicado en el párrafo anterior, precisó que el cumplimiento de tal deber de motivación requiere de un ejercicio en el que haya que:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. De ahí que la regla procesal de la debida motivación de las decisiones judiciales, elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, conlleva que todo juez o tribunal, en su sentencia, confiera una respuesta a los planteamientos formales que le hayan realizado las partes en sus conclusiones. Así lo ha expresado la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuando recuerdan que ellas “ha mantenido el criterio constante de que **los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a las mismas**”.⁷

35. Entonces, nos dan la razón la Constitución, las leyes y la doctrina jurisprudencial —constitucional y ordinaria— vigentes cuando arribamos al silogismo de que el Tribunal Constitucional se encuentra obligado a pronunciarse, a título de garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, respecto de todos y cada uno de los planteamientos formales, que mediante sus conclusiones, le formulen las partes envueltas en un proceso del cual se encuentre apoderado, salvo que la decisión sobre el punto atacado sea excluyente del mismo.

36. Sirva de ejemplo —en ánimos de aclarar lo anterior—, que ante el supuesto de que una parte plantee la inadmisibilidad del recurso de revisión, el Tribunal, previo a reconocer que el recurso es admisible —siempre que lo fuere— debe descartar o rechazar tales medios de inadmisibilidad, a fin de garantizar, efectivamente, el referido derecho fundamental al justiciable que lo planteó.

37. Es decir, que antes de declarar admisible un recurso de revisión constitucional —en materia de amparo o, incluso, por qué no, de decisión

⁷ Recurso de Casación. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 6, del once (11) de febrero de dos mil quince (2015). B.J. 1251.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional— en el que se ha contestado su admisibilidad, el Tribunal Constitucional tiene la obligación de pronunciarse sobre el o los medios de inadmisión que le puedan ser planteados, so pena de incurrir en el vicio de omisión de estatuir y, con ello, lacerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte impulsora de la contestación incidental.

38. Ahora bien, también es oportuno precisar que cuando una parte presenta conclusiones formales en un sentido y la decisión del Tribunal no alcanza a su planteamiento, no se incurre en el vicio de omisión de estatuir. Así, pongamos por caso —para aclarar la excepción planteada en la parte in fine del párrafo 35—, el supuesto de que una parte plantee varias causas de inadmisibilidad o, incluso, por qué no, concluya al fondo del recurso y el Tribunal determine que el mismo es inadmisibile, no es imperativo referirse a todas las causales de inadmisión planteadas ni, mucho menos, a las conclusiones vertidas en cuanto al fondo, ya que la solución del caso, al clausurar lo principal, impide el conocimiento de lo demás.

39. En definitiva, es necesario recalcar que la Constitución dominicana, cuando creó el Tribunal Constitucional, en su artículo 184 indicó que:

Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

40. Así, pues, es desde la Carta Magna que se desprende la obligación del Tribunal Constitucional de proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales de las personas, a fin de consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho. Es decir, que la obligación de estatuir sobre los planteamientos formales que se le hagan a este colegiado, como elemento del derecho fundamental



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, le es intrínseca, propia de su naturaleza, y por tanto se encuentra en la obligación de respetarla para cumplir, de manera efectiva, con dicha función, la cual, constituye uno de los pilares de su implementación.

41. Dicho lo anterior, haremos algunas precisiones en cuanto al caso particular y nuestra posición al respecto.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

42. Como hemos dicho, en la especie, estamos de acuerdo con la decisión de la mayoría del Tribunal Constitucional, en cuanto a admitir el recurso de revisión, rechazarlo y confirmar la sentencia recurrida, una vez constatamos que no se ha incumplido con las disposiciones normativas denunciadas.

43. Sin embargo, salvamos nuestro voto en dicha decisión por los motivos que explicamos a continuación.

44. Aunque el eje nuclear de la referida decisión no radica en la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, entendemos que el Tribunal Constitucional hizo mal en omitir pronunciarse sobre los pedimentos incidentales planteados, contra la admisibilidad del recurso, por la DGA, PRO CONSUMIDOR y la Procuraduría General Administrativa, lo que lo llevó a incurrir en el vicio de omisión de estatuir y, consecuentemente, a vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de tales justiciables.

45. El doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR) depositó un escrito de defensa en el cual, entre otras cosas, plantea: “PRIMERO: Declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el presente Recurso de Revisión Constitucional, en tanto que el mismo carece de relevancia constitucional”.

46. Asimismo, en la misma fecha — doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)— la Dirección General de Aduanas, mediante su escrito de defensa, planteó lo siguiente:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia número 030-2017-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

47. De igual modo, conforme al escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), esta concluyó formalmente de la manera siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Que sea declarado inadmisibile el Recurso de Revisión interpuesto por la Sociedad Comercial Pricessmart Dominicana, S. R. L., contra la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00030 de fecha 6 de febrero del año 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

48. Tales medios de inadmisión debieron ser rechazados, pues: (i) la parte recurrente interpuso su recurso exponiendo clara y precisamente los medios que lo fundamentan y señalando las razones por las que la sentencia recurrida afecta sus intereses, por lo que quedaron satisfechas las disposiciones del artículo 96 de la LOTCPC. Asimismo, tal y como revela la sentencia criticada —sin detenerse en valorar el medio de inadmisión planteado contra el recurso— el recurso satisface el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 100 del citado cuerpo normativo.

49. La mayoría del Tribunal Constitucional, cuando determinó la admisibilidad del recurso omitió pronunciarse sobre los indicados medios de inadmisión, ya que se limitó a establecer lo siguiente:

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco

días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, en fecha veinte (20) de abril del dos mil diecisiete (2017) mediante el acto de alguacil núm. 233-17, siendo depositado el recurso de revisión en la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley No. 137-11.

Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este Tribunal Constitucional establecer que el acogimiento de la acción de amparo de cumplimiento está condicionado a que al funcionario o autoridad pública administrativa le sea imputable, de forma directa e inmediata, una actuación u omisión que tenga como resultado el incumplimiento de un deber legal o administrativo que afecte, concomitantemente, algún derecho fundamental del peticionario.

50. Lo anterior pone de manifiesto la omisión de estatuir en la que incurrió el Tribunal Constitucional respecto de las conclusiones incidentales planteadas por la DGA, PRO CONSUMIDOR y la Procuraduría General Administrativa; cuestión que, de facto, se traduce en una violación directa a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en el sentido de que no hubo respuesta alguna a los medios de defensa —infundados por demás— que plantearon en la especie, a sabiendas de que el Tribunal Constitucional se encuentra obligado —conforme a la Constitución, su ley orgánica y sus precedentes— a cumplir con tal regla de procedimiento y proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales de los justiciables.

51. Por todo lo anterior —y, reiteramos, aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada—, salvamos nuestro voto, pues consideramos que el Tribunal no debe —y de hecho no puede— omitir pronunciarse sobre los planteamientos incidentales que le sean formalmente planteados por las partes en ocasión de un recurso de revisión de amparo —o cualquier otro proceso de justicia constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su competencia—, ya que tal negligencia conculca el derecho fundamental de los justiciables que los han presentado a una tutela judicial efectiva y un debido proceso.

52. Por tanto, entendemos, y a la vez sugerimos, que previo al Tribunal Constitucional determinar la admisibilidad —o cualquier otro formalismo procesal— del recurso de revisión de amparo —u otro proceso o procedimiento de justicia constitucional—, en el cual se hayan planteado formales contestaciones incidentales, debe pronunciarse al respecto a fin de garantizar a las partes en disputa la efectiva sustanciación de las garantías constitucionales mínimas contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, que

implementan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-2017-SS-00030, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DIAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere los artículos 186⁸ de la Constitución y 30⁹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales¹⁰, modificada por la Ley núm. 145-11¹¹, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen

⁸ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁹ Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

¹⁰ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

¹¹ Del veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.” Y en relación al segundo: “...Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.”

VOTO DISIDENTE:

Consideraciones previas:

Mediante el presente recurso de revisión interpuesto el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), PriceSmart Dominicana, S.R.L., solicita la revocación de la Sentencia núm. 030-2017-SS-00030 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

FALLA

Primero: Rechaza los medios de inadmisión presentado tanto por la Procuraduría General Administrativa como por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente sentencia;

Segundo: Declara buena y válida la acción de amparo de cumplimiento incoada por Pricesmart Dominicana S.R.L., por cumplir con los requisitos de ley preestablecidos a tales fines;

Tercero: Rechaza la señalada acción en contra de la Dirección General de Aduanas, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), en virtud de las razones expuestas más arriba;

Cuarto: Declara libre de costas el presente proceso;

Quinto: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La supra indicada sentencia fue emitida con motivo de la acción de amparo de cumplimiento incoada por PriceSmart Dominicana, S.R.L., contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR) y la Dirección General de Aduanas (DGA), bajo el argumento de que han omitido el cumplimiento del artículo 112¹² de la Ley General de Salud núm. 42-01¹³ y el Decreto núm. 528-01¹⁴ que aprueba el “Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana”, permitiendo la violación de los derechos del consumidor, a la salud y a la competencia leal.

En apoyo a sus pretensiones, la recurrente constitucional –PriceSmart Dominicana, S.R.L. –, sostiene que: “... *en esta ocasión, el Tribunal Superior Administrativo no ha hecho una aplicación lógica de la figura de “la acción de amparo de cumplimiento”, pues exigirle al accionante la demostración de la persistencia del incumplimiento de la ley –aun habiéndola reconocido el propio tribunal- es inaceptable y, lo que es peor, implica que el accionante en amparo continúe siendo afectado por la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales que ha invocado. Es por ello que hoy recurrente, PriceSmart Dominicana, S.R.L., se ha*

¹² Deberán inscribirse en el idioma español las leyendas y los textos de las etiquetas de los productos a que se refiere el presente libro.

PÁRRAFO I.- Cuando los productos sean de importación deberán llevar contra etiqueta en idioma español con todos los datos mencionados

¹³ Del diez (10) de marzo de dos mil uno (2001)

¹⁴ Del catorce (14) de mayo de dos mil uno (2001)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

visto en la improrrogable necesidad de elevar el presente recurso de revisión constitucional.”

En contra posición , la parte recurrida constitucional - Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR) y la Dirección General de Aduanas (DGA)- señala que *“A que el tribunal A-quo al decidir el recurso de amparo de que se trata ha actuado apegado a la normativa legal vigente que hemos señalado con anterioridad en razón de que la hoy recurrente una vez hecha su investigación para presentar ante la autoridad competente, vencido el plazo de los 15 días laborables, no se percató en volver a realizar las investigaciones de si persistía la violación al hecho denunciado, por lo que al existir esa carencia y vacío de prueba el tribunal, no tenía elementos probatorios de la persistencia de incumplimiento a la ley por parte de la autoridad accionada, lo que motivó que el tribunal rechazara dicho recurso de amparo, tal como lo hace constar en la página 25 de la sentencia recurrida en su parte motivacional.”*

Fundamento del Voto:

A) La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de admitir el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, rechazarlo en cuanto al fondo, confirmando la sentencia recurrida, argumentando que: *“En línea con lo señalado por el recurrente en su instancia, cabe precisar que del estudio de la sentencia impugnada es constatable el hecho de que el fundamento adoptado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para decretar el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento, estuvo basado en el hecho de que los órganos de la administración encausados aportaron los medios de pruebas donde demostraron que luego del requerimiento elevado por la recurrente, mediante el acto de alguacil núm. 325/2016, han estado dando cumplimiento a su deber de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supervisión y fiscalización en torno a las entidades comercializadoras de alimentos importados, y ha aplicado, en los casos que sea pertinente, las sanciones prescritas en los artículos 154¹⁵ de la Ley 42-01 y 384¹⁶ del Decreto núm. 528-01.”

B) Con relación a lo anteriormente expuesto, conviene precisar que, si bien coincidimos con la posición de admitir y conocer el fondo del presente recurso, disentimos de lo expresado en el proyecto en cuanto a rechazar el recurso y confirmar la decisión recurrida, por lo que expresamos a continuación las razones que sustentan nuestra posición al respecto:

C) En el conocimiento del amparo de cumplimiento de que se trata, la parte accionada, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y Dirección General de Aduanas (DGA) promovieron la inadmisibilidad de dicha acción por no satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11. Por su parte el Procurador General Administrativo, planteó un medio de inadmisión sustentado en el incumplimiento del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, debido a la falta de legitimación de la accionante. Estos medios no fueron ponderados y respondidos por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, limitándose a expresar lo siguiente:

En relación al incidente planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA el tribunal indica que de una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 105 de la Ley 137/11 del 13 de junio de 2011, se extrae la indispensable verificación del peligro en que se encuentre algún derecho de carácter fundamental en perjuicio del accionante, y por tanto una ponderación del fondo del asunto como

¹⁵ Se considerarán delitos y serán castigados con penas de quince (15) días a un (1) año de prisión correccional, o multas que oscilarán entre diez y quince veces el salario mínimo nacional establecido por la autoridad legalmente competente para ello o por la ley, o ambas penas a la vez, (...)

¹⁶ Sin el previo registro aprobatorio de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, no podrán publicarse, almacenarse, transportarse, poseerse, importarse, elaborarse, venderse o suministrarse al público para su consumo, los productos a los que se refiere este Reglamento, existiendo la misma prohibición para aquellos que hubiesen sido rechazados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también amerita el medio postulado por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL; razón por la que se rechazan los mismos, ya que resulta improcedente estatuir sobre éstos en fase instrumental de la presente sentencia.

D) De lo anteriormente transcrito se evidencia que el único medio referido por dicho tribunal, fue el sustentado en el artículo 105¹⁷ de la citada Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual no fue adecuadamente analizado, puesto que el mismo versa sobre la legitimación para accionar en amparo de cumplimiento, mientras que el tribunal en su respuesta lo vinculó al conocimiento del fondo del asunto en cuanto a la comprobación de la vulneración de los derechos fundamentales.

E) Los demás medios de inadmisión sustentados en los artículos 107¹⁸ y 108 de la referida Ley núm. 137-11, no fueron mínimamente analizados en la sentencia objeto del presente recurso, lo cual constituye razón más que suficiente para revocarla por omisión de estatuir por parte de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

F) Es obligación de los jueces, responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias,

¹⁷ **Legitimación.** Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlos cualquier persona o el Defensor del Pueblo

¹⁸ **Requisito y Plazo.** Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión.

G) Luego de advertir el vicio sustancial que justifica nuestra posición en torno a la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, expondremos algunas consideraciones en cuanto a la referida acción de amparo de cumplimiento:

H) De conformidad con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

I) En la especie, mediante instancia depositada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), PriceSmart Dominicana, S.R.L., interpuso un amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor y la Dirección General de Aduanas, con el objetivo de que se ordenara a la parte accionada el cumplimiento de decomisar los productos sin el etiquetado correspondiente o sancionar los establecimientos comerciales que se encuentran suministrando dichos productos al consumidor, en franca violación a las siguientes normas:

a. Ley General de Salud, núm. 42-01, en los siguientes artículos:

Art. 109.- *Corresponde a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, mediante la reglamentación correspondiente y a través de las instituciones y organismos creados a tal efecto:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *El control sanitario del proceso, la importación y la exportación, la evaluación y el registro, el control de la promoción y publicidad de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, cervezas, medicamentos, cosméticos, productos de higiene personal y del hogar; tabaco, plaguicidas, sustancias tóxicas que constituyan un riesgo para la salud y todas las materias que intervengan en su elaboración;*
- b) *El control sanitario del proceso, el uso, el mantenimiento, la importación, la exportación y la disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos y de curación y productos higiénicos.*

Art. 112.- *Deberán inscribirse en el idioma español las leyendas y los textos de las etiquetas de los productos a que se refiere el presente libro.*

Párrafo. - *Cuando los productos sean de importación deberán llevar contra **etiqueta** en idioma español con todos los datos mencionados.”*

- c) *Artículo 384 del Decreto núm. 528-01 que aprueba el Reglamento General para Control de Riegos en Alimentos y Bebida en la República Dominicana:*

Sin el previo registro aprobatorio de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, no podrán publicarse, almacenarse, transportarse, poseerse, importarse, elaborarse, venderse o suministrarse al público para su consumo, los productos a los que se refiere este Reglamento, existiendo la misma prohibición para aquellos que hubiesen sido rechazados.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Ley núm. 358-05¹⁹, General de Protección de los Derechos del Consumidor, en los siguientes artículos:

Art. 41.- La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) establecerá mediante reglamento, los plazos mínimos previos a la fecha de expiración que deberán ser satisfechos para la internación de los bienes perecederos de origen importado. Este reglamento deberá prever que la Dirección General de Aduanas no autorice el despacho de importación de productos de consumo que no cumplan con este requisito, que no tengan registro sanitario, que no tengan fecha de expiración, cuya fecha de expiración se encuentre vencida, cuyas etiquetas o rotulados no estén por lo menos, en idioma español o que no tengan las advertencias de salud conforme a las normas vigentes, cuando corresponda.

Art. 42.- La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor tendrá dentro de sus funciones velar por el cumplimiento de estas disposiciones y tomará las medidas de lugar para sancionar las violaciones.

J) Primeramente, procede referirnos a los indicados medios de inadmisión que fueron promovidos por la parte accionada. En lo que respecta a la falta de legitimación activa, el artículo 105²⁰ de la Ley núm. 137-11, establece que cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos (tal como se invoca en la especie) cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento, lo cual justifica a todas luces la calidad de la

¹⁹ Del nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005)

²⁰**Legitimación.** Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empresa accionante para interponer la acción que nos ocupa, invocando la afectación a sus derechos por la competencia desleal de empresas que ofrecen al público nuevos productos sin registro sanitario y sin el correspondiente etiquetado, mientras que la empresa accionante espera por la obtención el registro sanitario y el etiquetado legalmente requerido, lo cual la coloca en una posición de desventaja con relación a la competencia de frente a sus competidores.

K) En atención a lo previsto por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se constata que mediante el Acto núm. 325/2016 instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y al presentar la acción de amparo de cumplimiento, que ahora nos ocupa, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la accionante cumplió con el requisito de haber exigido previamente el cumplimiento del deber legal omitido, e interpuesto la referida acción de amparo de cumplimiento después de vencido el plazo de los quince (15) días laborables y dentro de los sesenta (60) días siguiente al referido plazo, o sea, a los tres (3) días laborable pasado dicho plazo, por lo que procede rechazar el indicado medio.

L) En lo que respecta al medio de inadmisión sustentado en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011), la parte accionada no ha sostenido la existencia de alguna causal. Dicho texto prescribe lo siguiente: ***“Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley”. Ninguna de esas causales de improcedencia se verifica en la presente acción de amparo de cumplimiento,

M) Conforme a lo previamente señalado, somos de criterio que el legislador al señalar las causales de improcedencia en relación al sometimiento de una acción de amparo de cumplimiento, lo desarrolló de forma enunciativa no limitativa, por lo que cualquier otro impedimento que dejase claramente delimitado, que el incumplimiento de la norma alegada no es tal incumplimiento, hace que, dicha acción de amparo de cumplimiento devenga en improcedente, no en que sea rechazada.

N) En lo que se refiere al fondo de la acción de amparo de cumplimiento, se comprueba que, dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la reclamación previa hecha por la accionante, mediante acto de alguacil, hay constancia de que la parte accionada de haber obtemperado con su deber de supervisión y fiscalización en torno a las entidades comercializadoras de alimentos importados, y ha aplicado, en los casos pertinentes, las sanciones prescritas en los referidos artículos 154 de la Ley núm. 42-01 y 384 del Decreto núm. 528-01.

O) Como evidencia de lo anteriormente señalado, en el expediente consta el Acto núm. 1142/2016, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la Dirección General de Aduanas, le notifica a la parte accionante, que a lo interno se estaban llevando todas las instrucciones pertinentes a todos los puertos y aeropuertos de la República Dominicana, a fin de dar cumplimiento a las indicadas disposiciones de la señalada Ley General de Salud, núm. 42-01.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

P) De igual forma, constan toda la documentación que revela el cumplimiento por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), en donde se evidencia la adecuada supervisión y control, así como también, el listado de las resoluciones de cierres temporales y definitivos de los establecimientos por incumplimiento de las normas sanitarias de los productos alimenticios; así como además, todas las actas de inspecciones y resoluciones formuladas por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), con posterioridad a la fecha en que le fue notificado el citado Acto de alguacil núm. 325/2016.

Q) Además, otro punto importante en que nos basamos para sustentar la motivación de nuestro voto disidente, y por qué se debe revocar la sentencia objeto del caso que nos ocupa, es que la misma norma, Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales establecen la formalidad de la acción de amparo ordinario y la acción de amparo de cumplimiento, y en relación a esta última la misma debe decidirse si se declara procedente o improcedente, no si se acoge o se rechaza, tal como lo decidió la referida sentencia Núm. 030-2017-SSEN-0030, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

R) Las citadas comprobaciones permiten concluir que ciertamente, no se verifica en el presente caso la persistencia en el incumplimiento del deber omitido por parte de las autoridades accionadas, por lo que procede declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento de que se trata.

Posible solución procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En atención a las consideraciones antes expuestas, entendemos que este Tribunal debió admitir y acoger el presente recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por PriceSmart Dominicana, S.R.L., contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR) y la Dirección General de Aduanas (DGA).

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario